

9 de septiembre, 2015.

DISCURSO DE INGRESO A LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

Agradezco a la Academia Mexicana de Ciencias Penales que me haya llamado a ser uno más de los suyos, esto para mí es indudablemente un honor al concederme la singular distinción de elegirme como uno de sus integrantes, pero la responsabilidad que la propia tradición y consistencia intelectual de ésta reconocida Academia, requiere que formule un "*Discurso de Ingreso*", que en mi caso me produce, como a los actores en el teatro, cierto temor escénico, dada la extraordinaria cualificación de este auditorio en el que veo a distinguidos juristas y reconocidos maestros de las ciencias penales.

Consciente de mis propios límites personales, presenté a su consideración y en justa correspondencia a la distinción recibida y en cumplimiento de los estatutos, este "*Discurso de Ingreso*" para el que escogí un tema fundamental en la aplicación del derecho penal y que consiste en la "*Motivación de las Sentencias Penales*". El tema que más había interesado a la filosofía del

derecho fue el de *"la naturaleza o concepto de esta disciplina, según nos enseña el autor HERNÁNDEZ MARÍN*, refiriéndose a las obras clásicas de F.K. SAVIGNY, H. KELSEN y otros conocidos filósofos del derecho, pero desde hace tres décadas aproximadamente, el interés de los filósofos del derecho se ha desplazado al estudio de la *actividad judicial*¹, dentro de ésta *actividad judicial* es de la mayor trascendencia, sobre todo en la materia penal, el *motivar* las sentencias; y si bien esto es ahora algo obligatorio por mandato de la Constitución y Tratados Internacionales, esta obligación se fue gestando paulatinamente a lo largo de la historia y es una conquista fundamental que no se perfecciono sino hasta fechas relativamente recientes, destacando las codificaciones procesales del siglo XIX y principios del XX. Este *discurso de ingreso* es una investigación jurídica de este instituto jurídico, desde la antigüedad del *derecho romano*, el *derecho germano*, las *leyes visigodas*, el *fuero juzgo*, obras medievales hispánicas relacionadas con la *motivación* como las *flores del derecho*, el *doctrinal* y la *margarita de los pleitos*, continuando con el *fuero real* y las *siete partidas*, la *novísima recopilación* para llegar a la *Constitución de Cádiz*, pasando a analizar el *derecho humano de motivar* en nuestras leyes fundamentales hasta la *Constitución de 1917*.

¹ HERNÁNDEZ Marín, Rafael. *Las Obligaciones Básicas de los Jueces*. Ed. Marcial Pons, 2005, p. 15.

1. Necesidad de encontrar los orígenes y evolución del derecho a la *motivación*.

Poco puede entenderse de la naturaleza de los principales institutos jurídicos, cuando se desconoce cuál es su origen, quizá por eso ORTOLAN sostenía: "*todo historiador debería ser jurisconsulto y todo jurisconsulto debería ser historiador. No se puede conocer a fondo una legislación sin conocer su historia;*"² por eso, todo expositor de un tema jurídico, normalmente procura encontrar los orígenes y desarrollo del tema que pretende tratar. En este "*discurso de ingreso*", solo pretendemos hacer un análisis de los **antecedentes del derecho humano procesal de la debida *motivación* en la *sentencia penal*.**

El camino hacia la plasmación jurídica de este derecho humano, recorre un lento suceder histórico, y aun cuando no pretendemos repetir un tema, que ha sido abordado por procesalistas, historiadores, romanistas y canonistas, sí consideramos que no es superfluo recordar, cómo en el devenir del procedimiento judicial, el desarrollo del derecho fundamental de *motivación judicial* en la historia, obedece a un largo proceso

² ORTOLAN, M, *Explicación histórica de las instituciones del emperador justiniano*, Librería de D. Leocadio López, Editor, Madrid, 1887, p. 8.

que culmina en el siglo XIX y principios del XX con la codificación procesal.

2. Derecho Procesal Romano.

Son romanos los fundamentos básicos del proceso civil o penal actual.³ La doctrina romanista distingue tres procedimientos romanos que estuvieron sucesivamente en vigor: "*las acciones de la ley, el procedimiento formulario u ordinario y el procedimiento extraordinario*".⁴

De los dos primeros procedimientos romanos, no existe al día de hoy evidencia contundente que permita afirmar que se *motivaba* la sentencia. En el trabajo escrito que presenté como obligación estatutaria, además de este *discurso de ingreso*, para ser publicado en la Revista *Criminalía*, que es el órgano de difusión que publica la Academia Mexicana de Ciencias Penales, A.C., desde hace más de ochenta años se da una amplia explicación de las diferencias entre estos dos sistemas, que estuvieron según ya se manifestó, sucesivamente en vigor, ya que detenerme a su análisis detallado en este *discurso ingreso* puede rebasar la prudencia del límite de tiempo que pretendo dedicar a

³CHIOVENDA, J, *Principios de derecho procesal civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, México, 1980, p. 9.

⁴ PETIT, E., *Tratado elemental de derecho romano*, Editora Nacional, México 1961, p. 611.

este acto protocolario. Sin embargo, sí debo manifestar **que el primero** de los procedimientos romanos había una conexión entre **ritos religiosos y jurídicos**, que explica la intervención de los pontífices en la esfera del derecho. Este procedimiento tenía como características, el **formalismo** y la **sacramentalidad**. Para efecto de nuestro tema, se desconoce si en las sentencias había algún tipo de *motivación*, pero los autores consideran que en esta época no es probable que esto se diera, ya que: “de un lado, la **libertad en la apreciación** de los medios de prueba que tenía el Juez privado y, de otro, **la inexistencia de medios de impugnación**, son argumentos que llevan a concluir hipotéticamente la ausencia de *motivación* durante el sistema de las acciones de la ley”.⁵

Las *acciones de ley* fueron remplazadas por el procedimiento *formulario*, así designado, porque un Magistrado redacta y entrega a las partes una *fórmula, es decir*, una especie de instrucción escrita que indica al Juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar.⁶

En cuanto a la *motivación*, y en base a la libertad de la apreciación de las pruebas por el Juez privado y la inexistencia de

⁵ Idem.

⁶ PETIT E., op. cit. p. 625.

medios de impugnación, la sentencia tenía fuerza de *cosa juzgada*, enseguida de ser pronunciada, **y las partes NO podían impugnarla**, ya que la sentencia procede de un Juez a quien libremente han elegido y tenían la obligación de someterse.⁷ Por tanto, **se puede concluir que posiblemente no existió motivación tampoco en este procedimiento formulario**, ya que este tema no ocupó la atención de los juristas romanos.

2.1. El procedimiento extraordinario.

Además de los dos procedimientos referidos anteriormente apareció un tercer sistema conocido como *procedimiento extraordinario*. En este sistema, no se encuentran disposiciones legales que prevean expresamente la *motivación*, pero se **admitió la impugnación de sentencias, mediante la apelación ante el Magistrado** a quien se hubiese delegado el conocimiento del asunto, lo que hace suponer la necesidad de alguna *motivación*.

En el procedimiento extraordinario y en relación a la justicia penal, éste era fundamentalmente inquisitivo, el Juez funcionario imperial, conducía todo el procedimiento, desde la instrucción, el debate y emitía la sentencia. Esta sentencia podía

⁷ PETIT, E., op. cit., pp. 645 y 646.

ser apelada ante un funcionario jerárquicamente superior y en última instancia al Emperador.⁸ Para efectos de la *motivación* el profesor UGO BRASIELLO, de la Pontificia Universidad del Laterano, sostiene que la sentencia contenía la determinación de la pena, **que implicaba necesariamente una valoración detallada de las circunstancias y formalmente una motivación.**⁹ Lo que no sabemos, es qué clase de *motivación*, pero seguramente no era con la amplitud de argumentación que se exige actualmente.

3. Derecho germano.

El derecho Germano antiguo, no conocía la separación entre ilícitos penales y civiles. Toda violación era considerada como un *quebranto de la paz* (fredensbruch) comunitaria, perdiendo por ello el infractor la protección jurídica de la comunidad, lo que implicaba para él la *pérdida de la paz* (friedlos) esto es, quedaba a merced de sus congéneres.¹⁰

En el derecho germánico (siglo V a IX), el proceso penal sólo se iniciaba a instancia privada, respecto de los delitos que

⁸BRASIELLO, V., *Proceso penale*, Diritto Romano Novissimo Digesto Italiano, Tomo XIII Unione Tipografico-Editrice Torinese 1966, p. 1160.

⁹Idem.

¹⁰MAIER J.B.J, *Derecho procesal penal I*, Fundamentos 2ª. Ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, p. 264.

lesionaban intereses de los ciudadanos, regía el principio clásico del modelo acusatorio "*nemo iudex sine actore*" (sin acusador no habrá juez).¹¹ Es decir, lo que prevalecía era el interés del ofendido, era indispensable la presencia de un acusador particular, de no existir éste, no había forma de que se iniciara proceso, pese a que el delito hubiera existido.

Estos procedimientos de tendencia acusatoria, eran generalmente de corte civilista, ya que la parte afectada o agraviada o sus familiares: **perseguían la reparación del daño.**

Para efectos de este trabajo, lo que se quiere destacar es que las decisiones en esta etapa del Derecho germánico, **eran inimpugnables, por lo que no era necesaria la *motivación***, ya que el Juez, no dictaba la sentencia, porque su función consistía en provocar el juicio de la divinidad, que consistía en ciertas experiencias a las que se sometían las partes (ordalías de fuego y agua), de las cuales se deducía la intervención de la voluntad divina.

4. Proceso romano y proceso germánico.

¹¹AMBOS. K., *Proceso penal y sistemas acusatorios*, et. Al., Lorena BACHMAINER WINTER (coord.), Marcial Pons, 2008, pág. 53

Con las invasiones de los bárbaros en los territorios romanos, **se tuvieron que confrontar** por una parte el **procedimiento romano**, por la otra, el **procedimiento germánico**. El primero, como nos recuerda FLORIAN, con un alto grado de desarrollo y como un modelo insuperable de finura,¹² el segundo, como un pueblo atrasado y primitivo.

El proceso germánico, por ser el de los vencedores, fue el que prevaleció sobre el romano, pero esto cambió.

Ya que lo político no impidió, como sostiene MANZINI, que se extinguiera totalmente la luz de la civilización, "sino que venció a sus vencedores en lo que de más sublime hay en la humana naturaleza, llegando a imponerles, como a todos los demás pueblos, su propia cultura",¹³ la romana.

5. Leyes visigodas.

De las diversas invasiones bárbaras del siglo V, sólo vamos a referirnos a las instituciones procesales de los *visigodos*, ya que éstos avanzaron hasta el Sur de Francia y después se apoderaron

¹²FLORIAN, E, *Elementos de derecho procesal penal*, Librería Bosch, Barcelona, 1934, p. 28.

¹³MANZINI, V., *Tratado de derecho procesal penal*, Tomo I, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1951, p. 15.

de España, que es el país donde surgen los antecedente de nuestra cultura jurídica.

El historiador TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN, nos recuerda que los visigodos eran un pueblo que habitó en las orillas del Mar Báltico, y se dividía allí en godos del Este u ostrogodos, y godos del Oeste o visigodos. Por causas que se desconocen, estos pueblos migraron hacia el Sur y el Oeste de Europa, los visigodos avanzaron hasta el Danubio, encontrándose allí con las guarniciones romanas, siendo Emperador TEODOCIO.

El gobierno del Emperador TEODOCIO, **fue sólo un momento de contención en la decadencia de Roma**, ya que a la muerte de este Emperador, los godos siguieron avanzando hasta apoderarse de España, donde se establecieron definitivamente.

Bajo el reinado de ALARICO II, tuvieron lugar acontecimientos trascendentales para el derecho en aquella zona, como fue la publicación del cuerpo de leyes que rigiera las contiendas de los *hispano romanos*, conocido con el nombre de *Lex Romana Wisigothorum o Breviario de Alarico*,¹⁴ pero en

¹⁴Ibid, pp. 73-74.

cuanto al procedimiento, se siguió empleando el *procedimiento extraordinario romano*, por lo que debe de haber existido alguna forma de *motivación* por aceptarse la *apelación*.

6. Fuero Juzgo.

En relación también a la *motivación*, debemos mencionar el *Codex Wisigothorum o Liber Judiciorum* que en castellano se le llamó *Fuero Juzgo*, que se aplicó sin distinciones de raza (goda o hispanorromana) a todos los habitantes del territorio. Destacamos del *Fuero Juzgo* la ley XXIX, TIT. I. L. II en la que se advierte al Juez *a quo* que **debe dar razones** ante el juez *ad quem* de cuanto juzgó.

Del anterior texto se puede deducir que las *razones* que se deben dar al Tribunal de Alzada, seguramente debían estar en la sentencia impugnada, para que el Juez *a quo* no se expusiera a una posible sanción cuando se resolviera el recurso planteado, **estas razones no son sino una forma de motivación**.

7. Derecho canónico.

Respecto al Derecho Canónico y particularmente, **sobre el Derecho procesal de la iglesia, la motivación no fue un requisito sustancial**, ya que no viciaba la sentencia.

La exigencia de *motivar* o no, no estaba, como sostiene ALISTE SANTOS, “terminantemente resuelta en los textos legales romano-canónico”,¹⁵ y se atribuye a Enrique DE SEGUSIO, mejor conocido como Cardenal HOSTIENSE, decretista de gran prestigio por su obra *Suma de ordine iudiciario rechazar la motivación*: pretendiendo el reforzamiento de la autoridad judicial.

El autor SALVOLINI, nos enseña que la sentencia hasta finales del siglo XVIII será válida si contiene el nombre del juez, refiere las partes del proceso, y se exigía que la sentencia fuera dictada en **conciencia** por el juez por lo que **NO** se usaba expresar los **motivos** de las sentencias y que, incluso, se tenía por conveniente **su omisión**, bastando con señalar el mero *condemno* o *absolvo* en la sentencia de primera instancia y el *confirmo* o *infirmo* en la de segunda.

8. Obras medievales hispánicas relacionadas con la motivación: *Las Flores del Derecho*, *el Doctrinal* y *la Margarita de los Pleitos*.

La obra del maestro JACOBO *el Doctrinal* y fundamentalmente *Las Flores del Derecho*, en la segunda

¹⁵Ibid, p. 70.

mitad del siglo XIII y la obra de MARTÍNEZ DE ZAMORA, **ya muestran de alguna manera argumentos a favor de la motivación**; por ejemplo, en *las Flores del Derecho*, se implanta el deber ineludible de *motivar* lo manifestado en la sentencia, evitando la discrecionalidad y ajustándose a lo alegado por las partes.

En el *Doctrinal*, en forma menos contundente, también existen menciones a este respecto, pero fundamentalmente en la *Margarita de los Pleitos*, que además influyó **en el texto de la Partida Tercera**. El texto original de estos documentos los transcribo íntegramente en mi trabajo escrito.

9. Fuero Real y Siete Partidas.

El *Fuero Real*, cronológicamente hablando, fue la primera de las grandes obras legislativas de ALFONSO X, apellidado El Sabio. Se haya dividida la obra en **cuatro libros**, siendo **el segundo** el que trata *de los juicios y sus procedimientos*.¹⁶ **En el Fuero Real, existen normas que establecen la obligación de motivar** y se refiere también al *recurso de alzada*. Esta conclusión se deduce de la Ley 2, Título XV, del Libro 2, y en la

¹⁶ESQUIVEL OBREGÓN, T., op. cit., p. 272.

Ley 6, Título XV del mismo libro, que también se transcriben íntegramente en el trabajo escrito.

El libro llamado de *Siete Partidas*, por estar dividido en siete partes o libros, se inspira, según nos recuerda Don Toribio ESQUIVEL OBREGÓN, en los autores clásicos griegos y romanos, en textos de la Biblia, padres de la iglesia y filósofos, en el Derecho Romano de JUSTINIANO y sus glosadores, en los cánones y canonistas, en el *Libro Flores del Derecho*, del maestro JACOBO y en la *Margarita de los Pleitos* atribuida a MARTÍNEZ DE ZAMORA. Este cuerpo legal de gran prestigio, ALFONSO X **NO** lo puso en vigor, fue hasta la época de ALFONSO XI, en 1348, cuando las mandó tener como **derecho supletorio**.¹⁷

Para efectos del tema de la *motivación*, sólo nos referiremos a la *Partida Tercera*, dedicada al Derecho Procesal en que se habla de la obligatoriedad de la *motivación*. (Partida III, Título XXII, Ley V que también se transcriben en el trabajo escrito).¹⁸

10. Novísima recopilación.

¹⁷ESQUIVEL OBREGÓN, T., op. cit., pp. 272-273.

¹⁸ALISTE7 SANTOS, T., op. cit., p. 83.

Para efectos de nuestro estudio sólo mencionaremos que la *Novísima Recopilación*, acoge una Real Cédula de CARLOS III, de 23 de junio de 1778 (Ley 8ª, Título 16, Libro 11) **que prohibía expresamente fundar las sentencias**, ya que disponía:

“Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dado lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen a ser un resumen del proceso, y en las costas que a las partes se siguen; mando **cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, atendiéndose a las palabras decisorias...**”

La anterior transcripción no deja dudas, en cuanto a que las sentencias **NO** debían de *motivarse*, para evitar los perjuicios que podían resultar y por el tiempo que se consumía en su formulación. La *Novísima Recopilación* fue de aplicación general en todos los territorios españoles en una etapa de absolutismo de la monarquía. Evidentemente esta *Real Cédula de CARLOS III, es un retroceso* en el desarrollo de la garantía procesal motivo de nuestro estudio.

Como dato histórico, es importante destacar que antes de la expedición de la anterior legislación de CARLOS III, el autor

JERÓNIMO CASTILLO DE BOVADILLA (1547-1605) en su obra "*Política de Corregidores y Señores de Vasallos*" escribió lo siguiente: "Yo aconsejo a los jueces que cuando moderaren alguna pena grande de ley, que lo justifiquen con información y méritos del proceso (...) **tampoco guarde muy en secreto los motivos que tuvo para juzgar, quando el juicio fue escandaloso, porque dan gran contentamiento al pueblo saber las causas de la buena intención de que le movieron...**".¹⁹

11. Constitución de Cádiz.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, también fue aceptada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Esta Constitución rigió en México **durante la guerra de independencia**,²⁰ pero para efectos de este trabajo, podemos señalar que **lo relativo a la motivación solo lo encontramos en forma expresa en el artículo 293** que disponía lo siguiente: "*Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en la calidad de preso, se le proveerá auto motivado, y de él se le entregará copia al alcalde, para que lo inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el*

¹⁹ Citado por DÍAZ SAMPERIO, BRAULIO, *La motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica*, Revista Foro, Nueva Época, Número 5/2007, p. 64.

²⁰ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F, *El derecho a un proceso justo sin dilaciones indebidas*, México, Porrúa, 2007, p. 7.

*alcalde a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad”.*²¹

12. Evolución del derecho humano de *motivar* en nuestras leyes fundamentales hasta la Constitución Federal de 1917.

13.1 Constitución de Apatzingán .

Este es el **primer documento constitucional** surgido en la época de las luchas por la independencia, se formuló con el título de *Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina*. Se le conoce también con el nombre de *Constitución de Apatzingán*, por ser el lugar donde se expidió en octubre de 1914. Esta Constitución nunca estuvo en vigor.

En esta Constitución **NO** encontramos expresamente la obligación de *motivar*. Sin embargo, debemos mencionar que el artículo 199, que se encuentra en el Capítulo XV, titulado “*De las Facultades del Supremo Tribunal de Justicia*”, establecía la facultad del Supremo Tribunal de Justicia para conocer en segunda y tercera instancias de las causas civiles y criminales, es

²¹TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1967*, Porrúa, 1967, p. 95. Énfasis agregado.

decir, se permitían los medios de impugnación.²² Esto permite inferir la posible exigencia de una *motivación*.

13.2. Constitución Federal de 1824.

La primera Constitución que rige al México independiente, es la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824. Esta Constitución **NO** contiene ningún capítulo en que se enumeren las garantías que se reconocen a los individuos frente al Estado, por lo que **NO** encontramos en ningún artículo la obligación de *motivar*, ni siquiera en los asuntos de carácter penal.

13.3. Constitución Centralista de 1836.

La segunda Constitución que rige a nuestro país, es conocida como las *Siete Leyes Constitucionales* de 30 de diciembre de 1836, Constitución que **dio fin al sistema federal** que se estableciera en la Constitución de 1824, creando un régimen centralista, y en relación exclusivamente con la materia penal se estableció lo siguiente:

2º. Son derechos del mexicano:

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado

²²TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1967*, Porrúa, 1967, p. 52.

*de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.*²³

Como se podrá apreciar en esta Constitución **se reconoció expresamente el derecho a *motivar***, pero únicamente referido a la **cuestión penal**.

13.4 Bases Orgánicas de 1843.

Otro documento que podemos mencionar, son las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, publicadas por Bando Nacional en 1843. **El tema de la *motivación* NO es tratado en esta Legislación, ni siquiera en la materia penal** al declarar al inculpado "*bien preso*" **NO** se impone la obligación de *motivar*.

13.5. Acta de Reformas de 1847.

El siguiente documento constitucional que aparece en nuestra vida independiente, es la llamada *Acta de Reformas* que se promulgo el 18 de mayo de 1847, que restablece el imperio de la Constitución Federal de 1824, introduciéndole algunas reformas. En el Acta Constitutiva y de Reformas **NO** encontramos nada relacionado con la garantía de *motivación*.

²³ TENA RAMÍREZ, F, *Leyes fundamentales de México 1808-1967*, op. cit., p. 205.

13.6. Constitución Federal de 1857.

En la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, ya encontramos un capítulo especial enumerando los *derechos del hombre*, y en el artículo 16 de dicha Constitución se estableció lo siguiente:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndose sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 19. Ninguna detención podrá esceder (sic) del término de tres días, sin que se justifique con un **auto motivado** de prisión y los demas requisitos que establezca la ley.

13.7. Constitución de 1917.

La Constitución de 1917, **reproduce también** en su artículo 16, la obligación de *motivar* de la siguiente manera:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, queda claro que el *derecho humano procesal* de la *debida motivación de la sentencia penal* tuvo que recorrer, según manifesté, al inicio de esta exposición, un lento suceder histórico. En el *derecho romano* no fue sino a finales del siglo III en que se instauró la *apelación* de sentencias ante un tribunal de mayor jerarquía lo que nos hace suponer la necesidad de alguna *motivación*. En el *derecho germano* siglo V a IX, mencionamos que las decisiones eran **inimpugnables**, por lo que no era necesaria la *motivación* ya que la función del juez consistía en provocar el juicio de la divinidad. En las *Leyes Visigodas* bajo el reinado de ALARICO II se publicó un cuerpo de leyes conocido como *breviario de Alarico*, pero en esta etapa ejercieron gran influencia el derecho procesal romano de su última etapa, esto es, el llamado *procedimiento extraordinario* que como ya mencionamos, contemplaba la *apelación*, por lo que debe haber existido alguna forma de *motivación*. En el *Fuero Juzgo*, que se aplicó sin distinciones de raza (goda o hispanorromana) se imponía al juez de menor jerarquía dar *razones* al juez de mayor jerarquía de que expresara esas *razones* de lo que había juzgado, de donde concluimos que estas *razones* se pueden considerar como alguna forma de *motivación*. Respecto al *derecho procesal canónico*

mencionamos como el Cardenal HOSTIENSE, rechazó la *motivación* pretendiendo un reforzamiento de la autoridad judicial. No fue sino hasta las **obras medievales hispánicas** las *Flores del Derecho, el Doctrinal* y *la Margarita de los Pleitos* que ya muestran en sus textos de alguna manera argumentos a favor de la *motivación* y estos textos medievales, específicamente el *Doctrinal* tuvieron gran influencia en la obra legislativa de ALFONSO X, apellidado el sabio, especialmente en el libro llamado de *Siete Partidas*, destacando que la *Partida III*, dedicada al derecho procesal se habla de la obligatoriedad de la *motivación*; sin embargo, después en la *Novísima Recopilación* y mediante una cédula de CARLOS III, de 23 de junio de 1778, se prohibió expresamente *motivar* las sentencias. En la *Constitución de Cádiz* mencionamos que la *motivación* sólo se estableció para la materia penal cuando a una persona se le decretaba la *calidad de preso*. En la *Constitución de Apatzingán*, surgida en la época de la lucha por la independencia y que se expidió en 1914 no encontramos expresamente la obligación de *motivar*, sin embargo, dicha Constitución sí permitía *medios de impugnación*, lo que permite inferir la posible exigencia de algún tipo de *motivación*, ya que esta garantía está estrechamente unida a la existencia de los **motivos** de impugnación de una sentencia. Mencionamos que en la *Constitución Federal de 1824* no se consideró el *derecho*

humano fundamental de motivar y en la *Constitución Centralista de 1836* sólo se estableció esta obligación de *motivar* para la materia penal al decretar un *auto de prisión*. La *motivación* no aparece en las *Bases Orgánicas de 1843* ni en el *Acta de Reforma de 1847*. La obligación de *motivar*, la encontramos nuevamente para asuntos del orden penal en la *Constitución de 1857* y desde luego en la *Constitución* que ahora nos rige de **1917**.

Con esto doy por terminado mi *discurso de ingreso* a la ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, no sin antes mencionar que para mí la abogacía en la rama penal, fundamentalmente como defensor me obligó a seguir un consejo de mi padre Don Raúl F. Cárdenas, que también fue miembro de esta prestigiada academia, cuando me enseñó que **el abogado litigante, desde la soledad de su despacho profesional, no cuenta con más armas en las batallas por la justicia, que las que le proporciona su conocimiento del derecho**. En esta ocasión quiero rendirle mi reconocimiento a mi padre y maestro y debo también mencionar que ésta es una ocasión para que se manifiesten mis sentimientos y emociones y recuerdo que NIETZSCHE decía "*que se vive para los grandes momentos*" y, si eso es cierto, este para mí es uno de ellos.

Muchas gracias nuevamente a la ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES por haberme llamado a ser uno de los suyos, agradeciendo también la presencia de nuestro Presidente Dr. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ y demás miembros del Consejo Directivo y a todos ustedes por haber asistido a este evento. Gracias también a mi amigo el Dr. JESÚS ZAMORA PIERCE por haber accedido a dar contestación a este *discurso de ingreso*.